

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

- 0049

Piura; 19 ENE 2017

VISTOS:

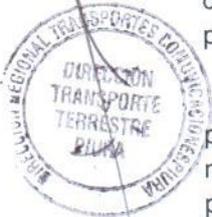
La Resolución Directoral Regional N.º 374-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-CR de fecha 22 de abril del 2016; Informe N° 1422-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre del 2016, Proveído de la la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de setiembre del 2016, Informe N° 005 -2017/GRP-440010-440011 de fecha 04 de enero del 2017, y proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de enero del 2017 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 374-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 abril del 2016 se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa de Transportes NAYUMI DEL NORTE EIRL.; por incurrir en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° consistente en “ **No cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, la autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**” incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la Autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medidas preventivas aplicables con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte turístico; incumplimiento detectado mediante la imposición del Acta de Control N.º 0001607-20165 de fecha 08 de setiembre del 2015, al vehículo de placa P1V-210, otorgándole de esta manera, un plazo de cinco (05) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 122° Decreto Supremo. 017-2009-MTC, a fin de que presente los descargos correspondientes y así poder tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, según el artículo 122° del Decreto supremo N.º 017-2009-MTC estipula:” El presunto infractor tendrá un plazo de cinco(5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor” en concordancia con el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444 establece que “ decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formulada la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá se inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

Que, en cumplimiento de los artículo antes citado, así como también del respeto del debido procedimiento y del Derecho de Defensa del administrado, se procedió a notificar a la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0049

Piura; 19 ENE 2017

Empresa de Transportes NAYUMI DEL NORTE EIRL, la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución Directoral Regional N° 374-2016/Gobierno Regional de Piura -DRTyC-DR de fecha 22 abril del 2016, la misma que ha sido recepcionada el día 22 de abril del 2016 a horas 11:50 a.m por la persona CRISTIAN ALVARADO SAURCA identificado con DNI 12955281 quien indico ser trabajador de la empresa, tal y como se puede observar de la hoja de distribución de esta entidad: notificación que cumple con las formalidades y requisitos legales establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 17444: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado" por lo que de esta manera la Empresa de Transportes NAYUMI DEL NORTE EIRL, tiene pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador es de precisar que la Notificación por publicación procede cuando deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del consulado respectivo tal como lo refiere 23.1.2 del artículo 23 de la Ley 27444" pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo, tal como refiere el numeral 23.1. tiene que, si bien es cierto se ha efectuado la notificación por publicación de la Resolución Directoral Regional N° 374-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 abril del 2016, dado que el numero de DNI del CRISTIAN ALVARADO SAUREA se encuentra cancelada, por lo tanto se procedió a la publicación de la Resolución.

Que, estando válidamente notificada, la Empresa de Transportes NAYUMI DEL NORTE EIRL, contó con el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral Regional N.º 037-2016/Gobierno Regional Piura-DRTyC-DR, esto es hasta el día 29 de abril del 2016, para presentar el debido descargo y ofrecer medios probatorios que logren acreditar los hechos alegados en su favor; sin embargo la referida empresa no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a fin de cuestionar o desacreditar los hechos que motivaron la imposición del acta de control y por ende la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Que frente a la ausencia de medios probatorios ofrecidos por la administrada, se determina que esta entidad cuenta con el Acta de Control N.º 1607-2015 de fecha 08 de setiembre del 2015, de acuerdo con lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94 del Reglamento, como medio probatorio del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4.c) DEL Decreto Supremo del 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 referida en cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0049

Piura; 19 ENE 2017

para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación". Incumplimiento calificado como leve.

Que, siendo esto así, al no existir medios probatorios por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE EIRL, y corroborar por tanto la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4.c) DEL Decreto Supremo del 017-2009-MTC. por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista" en virtud del Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su notificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L, con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de Transporte Terrestre; de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la Presente Resolución.

Que, finalmente, se hace de conocimiento que de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que la Resolución N°0374-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-CR de fecha 22 de abril del 2016 ha sido notificada desde el día 22 de abril del 2016; sin embargo con fecha 12 de agosto de 2016 se procedió a la notificación por Publicación de la misma sin que existiera razón alguna para ello, toda vez que como se menciona líneas arriba la RDR N.° 0374-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC ya se encontraba válidamente notificada. Asimismo, se deja constancia, tal como se observa en el folio 51, que el expediente administrativo ha sido alcanzado a la Abogada. Responsable el día 02 de setiembre para su respectiva evaluación.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la, Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ordenanza Regional N.° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de Transportes "NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.", con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE**, por incurrir en el incumplimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0049

Piura; 19 ENE 2017

tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** en el artículo 41.2.3 consistente en " no cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista" incumplimiento calificado como leve; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VÍAS DE REGULARIZACION, LA MEDIDA PREVENTIVA la suspensión precautoria de la autorización por el plazo de 60 días calendarios por el incumplimiento de lo establecido al código C 4 c).

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., en su domicilio sito en Calle los Geranios Mz. A B-4 lote 10 AA.HH La Primavera I etapa Castilla; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO, la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.Drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

